

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento, la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que debido a queja interpuesta ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo de Gestión del Riesgo de la CAR – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita técnica de inspección el día 20 de abril de 2023, en el cual se realiza un levantamiento de campo por la presunta construcción de terraplenes, ubicado en el predio rural denominado El Floral, Corregimiento Palotal, jurisdicción del Municipio de Montería, ocasionado presuntamente por la señora CARMEN ALICIA BERROCAL, propietaria del predio, causando afectaciones en los Corregimientos El Vidrial y El Floral, generando así el Informe de Visita GGR N° 2022 – 341, de fecha 24 de abril de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31, Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos renovables existentes en el departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. De acuerdo con lo anterior, se realiza visita de inspección:

Que mediante el PQR con radicado CVS No. 20231103221, el/la solicitante manifiesta: “presunta construcción de camellones con máquina Bulldozer en la finca El Floral, lo cual

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

podría traer posibles afectaciones por eventos de inundación en las veredas El Vidrial y El Floral”.

- Por lo tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental de la corporación delegó a profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo de la CVS a realizar visita técnica de inspección en la finca antes mencionada, ubicada en el área rural del municipio de Montería – Córdoba, con la finalidad de verificar la situación interpuesta por el/la solicitante, dicha visita se llevó a cabo el día 20 de abril de 2023.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

El sitio inspeccionado, correspondiente a la Finca El Floral, ubicada entre las veredas: El Floral y El Vidrial, pertenecientes al corregimiento de Palotal, área rural del municipio de Montería, jurisdicción del departamento de Córdoba.

En Dicha visita de inspección se georreferenciaron las coordenadas geográficas que se encuentran en la Tabla No. 1 y Mapa N°1, descritas a continuación:

TABLA No. 1. Coordenadas geográficas tomadas en campo.

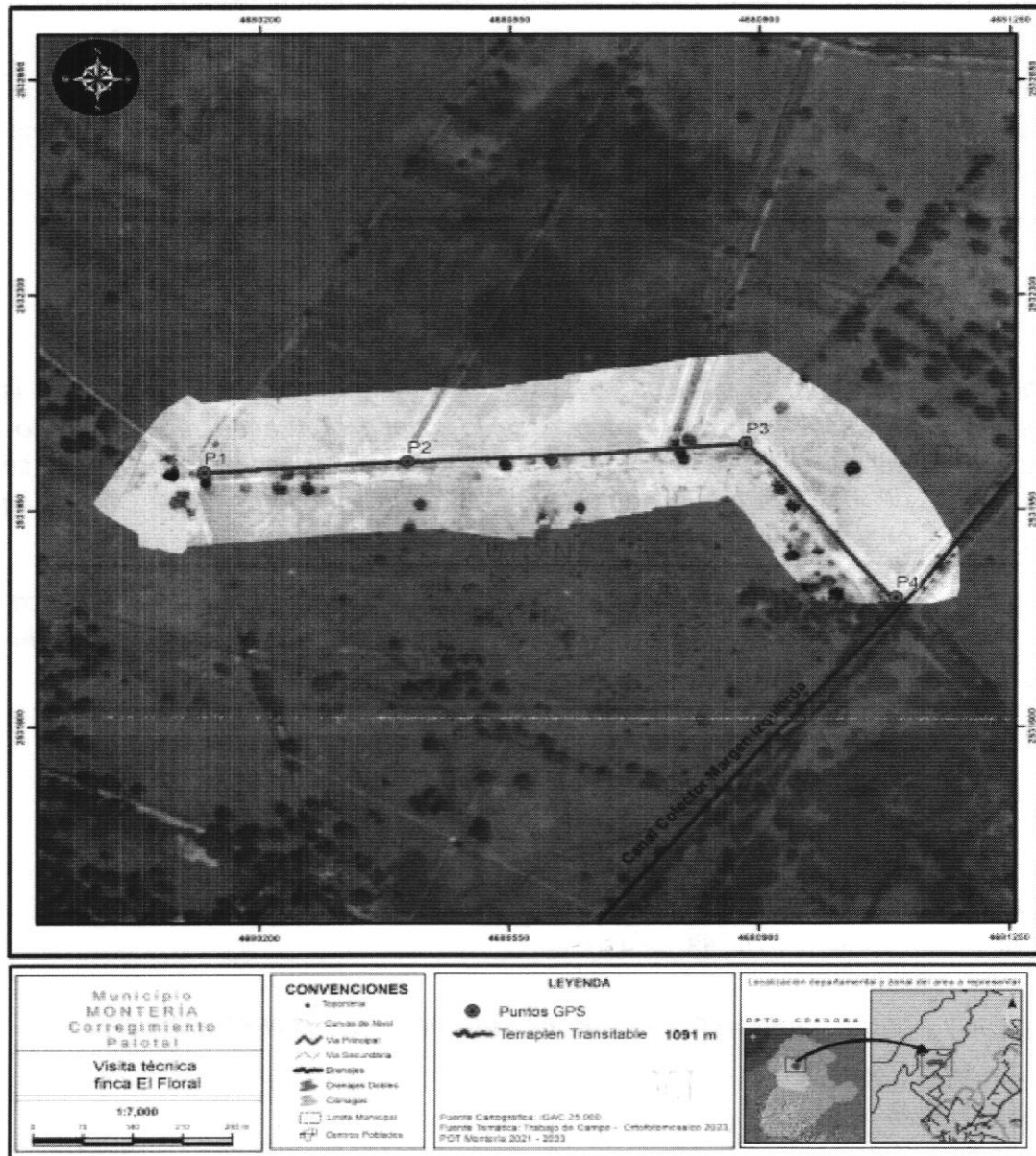
ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P1	8° 48' 11.990" N	75° 54' 31.200" W	Inicio de las actividades en la finca El Floral.
P2	8° 48' 12.640" N	75° 54' 21.870" W	Zona 2 donde continúan las actividades de intervenciones en la finca El Floral.
P3	8° 48' 13.715" N	75° 54' 6.374" W	Zona 3, en parte curva donde continúan las actividades
P4	8° 48' 5.580" N	75° 53' 59.430" W	Final del recorrido, donde se dan por terminadas las intervenciones en la Finca El Floral.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 16294**

FECHA: **10 OCT 2023**

Fuente: Equipo técnico CVS, 2023.



Mapa N°1. Mapa de localización.

Fuente: Equipo técnico, 2023.

ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección se realizó el día 20 de abril de 2023, por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS; en ella se contó con el acompañamiento de: la Policía Ambiental de Córdoba, la Sra. Carmen Alicia Berrocal (propietaria de la finca El floral), el Sr. David Berrocal (hijo de la propietaria) y el Sr. Manuel Ospino (administrador de la finca El Floral), dicha información está consignada en

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

detalle en el acta de visita, la cual se encuentra adjunta como anexo al final del presente informe.

En un primer momento, el equipo profesional junto con la policía ambiental se reúne con la propietaria de la finca y su hijo, donde se dialoga y se explica el motivo de la visita de inspección, posteriormente se procede a hacer el recorrido y se registra lo siguiente:

Durante el recorrido, la Sra. Carmen Berrocal (propietaria), refiere que:

✓ La propiedad familiar (finca El Floral), fue adquirida por herencia de sus abuelos y que dichos terraplenes NO son nuevos, existen desde hace más de 50 años.

✓ Además, aclara que los trabajos que se habían realizado recientemente en la finca, obedecen a actividades de rutina, donde se le estaba realizando mantenimiento con maquinaria Bulldozer al canal de escorrentía superficial, el cual conecta finalmente con el canal El Poblado. Todo esto con la finalidad de que, en período de lluvias, dichas aguas no se estanquen y puedan fluir libremente.

✓ Dentro de las actividades realizadas, se destaca el levantamiento fotogramétrico con dron (Phantom 4 profesional), para tener especificaciones más precisas de las actividades realizadas en la Finca El Floral.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Del recorrido se resaltan las siguientes observaciones:

- Se evidenció obra antrópica tipo terraplén (transitable), bajo las coordenadas:*

o Inicio: 8° 48' 11.990" N - 75° 54' 31.200" W.

o Final: 8° 48' 5.580" N - 75° 53' 59.430" W

- Se identificó que el terraplén cuenta con las siguientes dimensiones aproximadas:*

o Longitud de 1.091 m.

o Alto de 2,50 m.

o Ancho de 6,10 m.

- Se observó que el canal de escorrentía de la finca El Floral conecta al final con el canal colector de la Margen izquierda (Canal El Poblado), mediante compuertas de hierro, con el fin de controlar el flujo de agua, según manifestó el administrador de la finca esas compuertas fueron instaladas por la CAR-CVS, pero no recuerda en qué año exactamente.*

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

o Al momento de la visita se presenció que ambos canales, tanto el perteneciente a la Finca El Floral como El canal colector de la Margen Izquierda se encuentran totalmente secos.

- Al momento de la visita no se encontró maquinaria operando en la finca El Floral.*
- Se observa la huella de intervención o mantenimiento al canal de drenaje de la finca El Floral, realizada con máquina recientemente, mientras que en el terraplén NO se observan intervenciones.*
- Que las actividades realizadas en la Finca el Floral consistieron en el mantenimiento del canal de escorrentía de aguas superficiales, mediante la remoción de residuos y tierra de dicho cauce que permita la circulación de las aguas fuera de la finca para controlar en caso de inundaciones.*
- Los residuos removidos con las actividades fueron dispuestos a los lados del terraplén (que tiene más de 50 años de construcción según su actual propietaria) y mide más de 1 kilometro.*
- Se resalta que la zona de estudio y sus alrededores corresponden a suelos con bajas pendientes.*
- Se evidenció que la finca tiene grandes extensiones de pastos dedicados a la actividad económica de la ganadería, por lo que, en varias secciones de dicho predio, había Ganado Bovino (Bos taurus).*

3.2. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

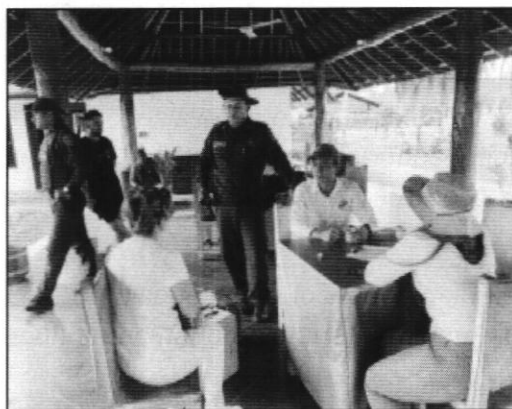
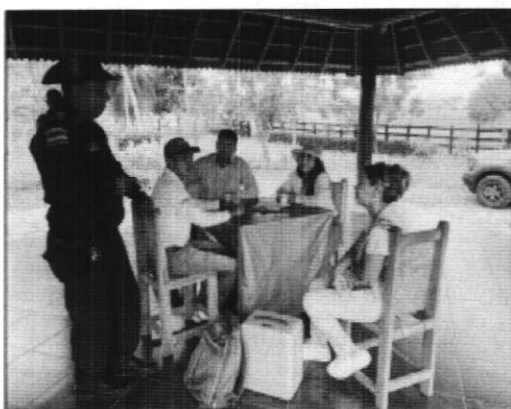


Foto 1 y 2. Se dialoga y se le explica a la propietaria de la finca y a su hijo en qué consistía la visita de inspección.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294
FECHA: 10 OCT 2023

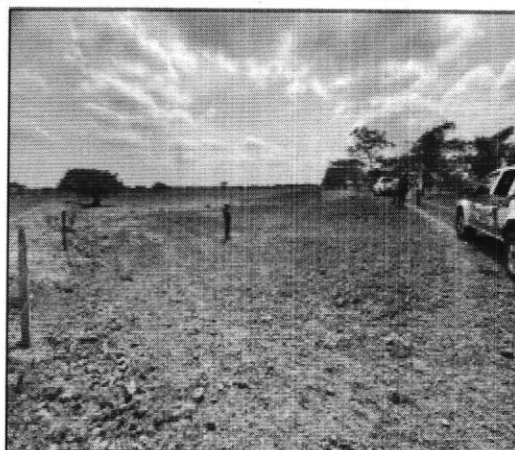
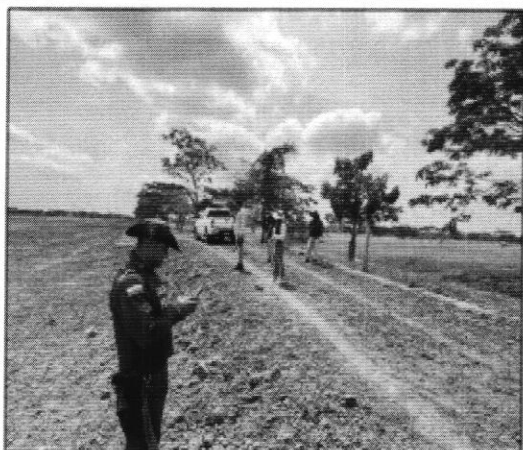


Foto 3 y 4. Punto inicial de las intervenciones al canal de drenaje de la finca El Floral.



Foto 5 y 6. Toma de medidas y de coordenada P2 (Ver Tabla No. 1).

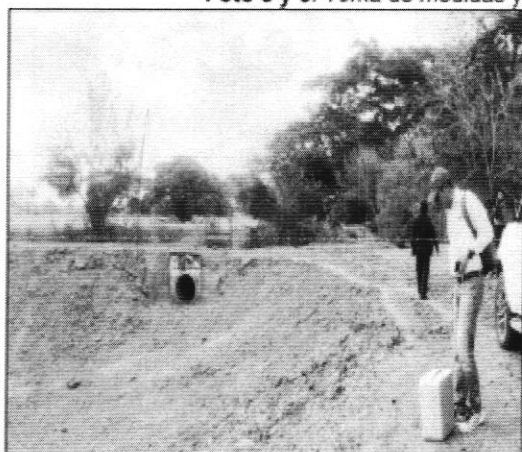


Foto 7 y 8. Punto final del recorrido hasta donde finaliza el canal de la finca El Floral y conecta con el canal El Poblado. Además, se evidencia una compuerta, la cual fue instalada por la CVS, según información del administrador de la finca.

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294
FECHA: 10 OCT 2023



Foto 9 y 10. Se realiza levantamiento fotogramétrico con Dron para toma de imágenes aéreas, en la Finca El Floral, zona rural de Montería, jurisdicción del departamento de Córdoba.



Foto 11. Fotografía aérea panorámica de la zona donde inician las actividades - Terraplenes, en la Finca El Floral, zona rural de Montería, jurisdicción del departamento de Córdoba.



Foto 12. Fotografía aérea panorámica de la zona media donde se evidenciaron las actividades - Terraplenes, en la Finca El Floral, zona rural de Montería, jurisdicción del departamento de Córdoba.



Foto 13. Fotografía aérea panorámica de la zona al final de las actividades - Terraplenes, en la Finca El Floral, que pega con el canal colector de la Margen Izquierda - según el POT de Montería.

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

REVISIÓN DE LAS BASES DE DATOS Y ANÁLISIS CON SISTEMAS DE INFORMACIÓN
GEOGRÁFICA DE LA ZONA INSPECCIONADA.

De acuerdo con la información recopilada en campo donde se tomaron coordenadas del área inspeccionada y se realizó levantamiento fotogramétrico con dron, posteriormente se procedió con la ayuda de los Sistemas de Información Geográfica – SIG, a realizar una revisión de las bases de datos de la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, así como instrumentos de planificación territorial, especialmente el Plan de Ordenamiento Territorial - POT Montería, 2021 – 2033, adoptado mediante acuerdo No. 003 de 2021. A continuación, se detalla cada aspecto encontrado en el análisis.

- Según las coordenadas tomadas en campo (mostradas anteriormente en el apartado 2.2) se revisaron las bases de datos geográficas de la CVS, de donde se identificó que el predio y con esto las actividades de obras antrópicas tipo terraplén identificadas no se encuentran o afectan ningún área protegida declarada o que cuente con Plan de Manejo Ambiental.*

- De manera similar se revisó el Plan de Ordenamiento Territorial - POT Montería, 2021 – 2033, adoptado mediante acuerdo No. 003 de 2021, donde también se llegó a la síntesis que las actividades de obras antrópicas tipo terraplén identificadas no se encuentran o afectan ningún área protegida declarada o que cuente con Plan de Manejo Ambiental.*

REVISIÓN PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT MONTERÍA VIGENCIA 2021
– 2033.

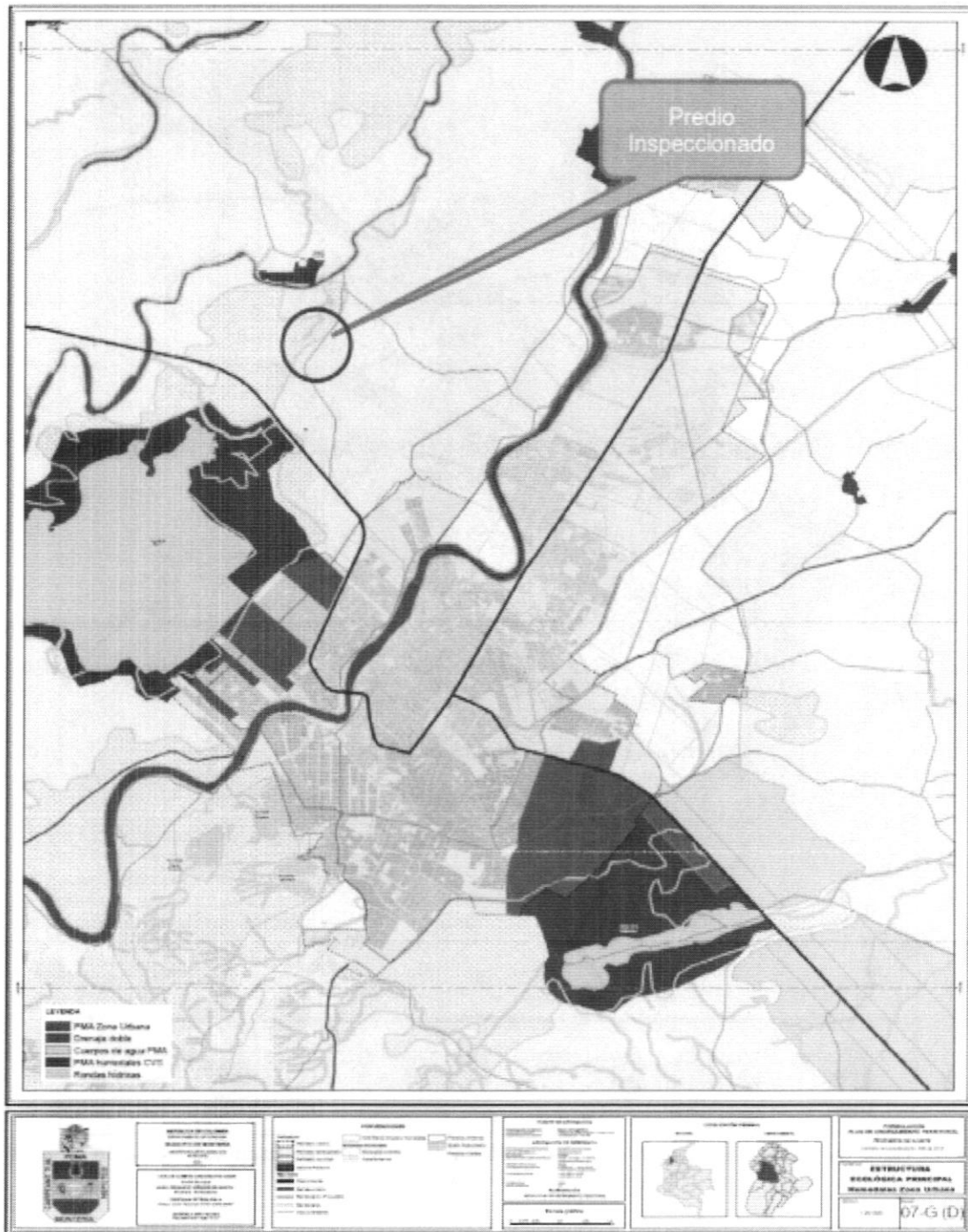
Con relación a lo estipulado en el POT vigente para el municipio de Montería, adoptado mediante Acuerdo No. 003 de 2021 se destacan los siguientes aspectos:

- La Finca El Floral – Zona donde se identificaron actividades de obras antrópicas tipo terraplenes, no se encuentra en zona de humedales, como se observa en la cartografía consignada en el POT – Plano 07 – G (D) – Estructura ecológica principal, Humedales (Ver Mapa No. 2 de este documento).*

- De acuerdo con la cartografía consignada en el POT, (Plano 09 – G, Amenaza por inundación Rural) el predio inspeccionado se encuentra en la categoría de amenaza alta por inundación (Ver Mapa No. 3 de este documento).*

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

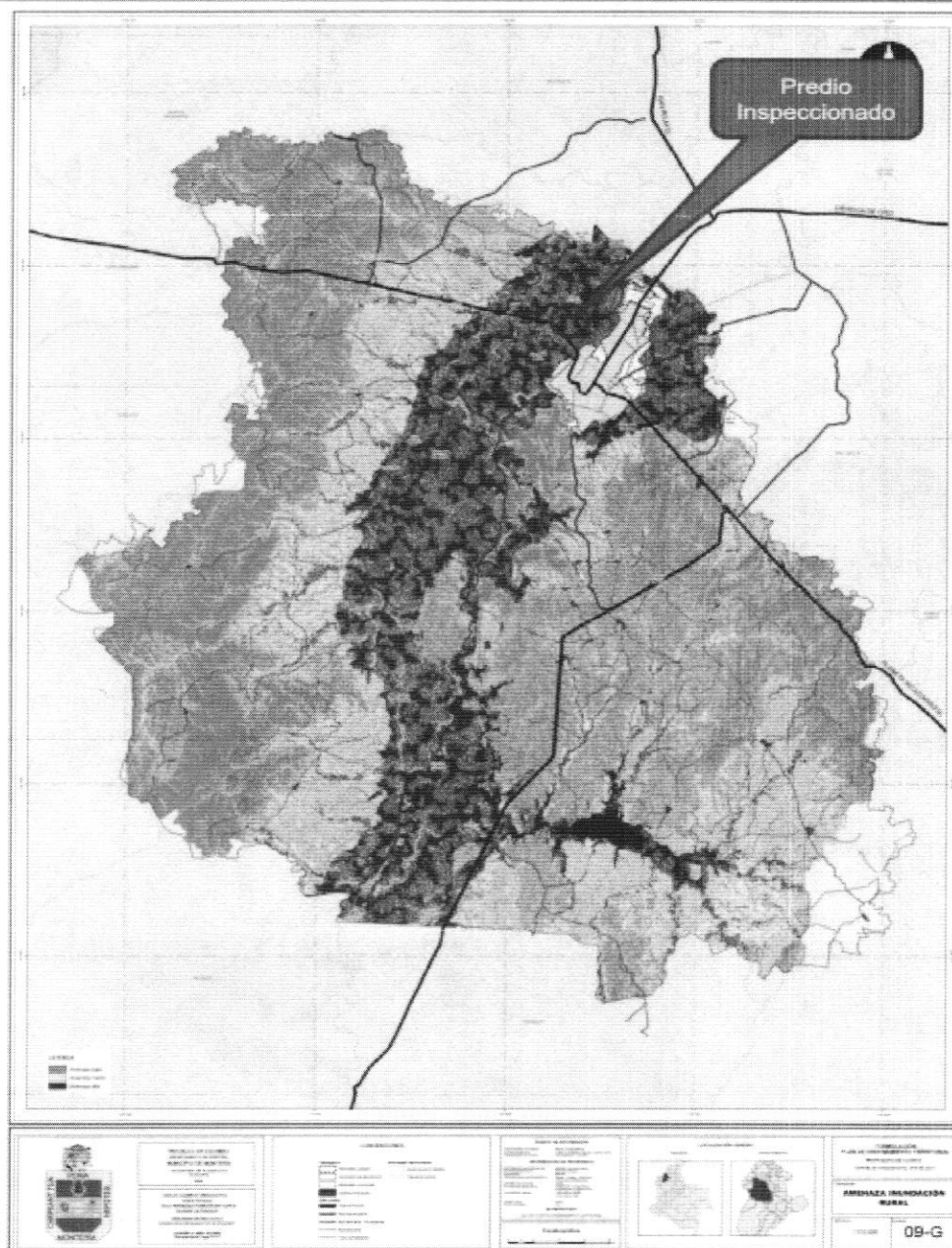
803319 AUTO N. N° 16294
 8305 100 01 FECHA: 10 OCT 2023



Mapa No. 2 Mapa de Estructura ecológica principal - POT municipio de Montería, adoptado mediante Acuerdo No. 003 de 2021.

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023



Mapa No. 3 Mapa de Amenaza por inundación Rural, POT, Montería, adoptado mediante Acuerdo No. 003 de 2021.

CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se concluye:

- Se identificó terraplén (transitable), con las siguientes dimensiones aproximadas: Longitud de 1.091 m, Alto de 2,50 m, Ancho de 6,10 m.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

Que el artículo 18 de la Ley anteriormente citada, nos habla de la Iniciación del procedimiento sancionatorio. *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; *“verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social, Y específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de*

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
- 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
- 8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
- 9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

2023 OCT 11 AUTO N. N° 16294
FECHA: 10 OCT 2023

violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita GGR N° 2023 – 341, de fecha 10 de mayo de 2023.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR N° 2023 – 341, de fecha 10 de mayo de 2023, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por presuntamente realizar la construcción de obras antrópicas tipo (Terraplén), y la adecuación de canal de drenaje, ubicado en el predio rural denominado El Floral, Corregimiento Palotal, jurisdicción del Municipio de Montería, de propiedad de la señora CARMEN ALICIA BERROCAL.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

PARÁGRAFO: *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

NORMAS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

“Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
- 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
- 8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
- 9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
- 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2. Establece: “Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2. Establece: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Que el Artículo 2.2.3.2.2.4. Indica: "Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto."

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1. Menciona: "Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. Determina: "(...) Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural del agua (...)"

Artículo 2.2.3.2.2.2. El cual expresa:

"Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.

Artículo 2.2.3.2.8.1. Menciona: “Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta Entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

- Que la propietaria de la Finca El Floral es la Sra. Carmen Alicia Berrocal.
- Las actividades realizadas en la Finca el Floral consistieron en el mantenimiento del canal de escorrentía de aguas superficiales, mediante la remoción de residuos y tierra de dicho cauce que permita la circulación de las aguas fuera de la finca para controlar en caso de inundaciones. Los residuos removidos con las actividades fueron dispuestos a los lados del terraplén (que tiene más de 50 años de construcción según su actual propietaria).
- De acuerdo con la información recopilada en campo donde se tomaron coordenadas del área inspeccionada y se realizó levantamiento fotogramétrico con dron, posteriormente se procedió con la ayuda de los Sistemas de Información Geográfica – SIG, a realizar una revisión de las bases de datos de la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, así como instrumentos de planificación territorial, especialmente el Plan de Ordenamiento Territorial - POT Montería, 2021 – 2033, adoptado mediante acuerdo No. 003 de 2021. Acorde a lo anterior se concluyen los siguientes aspectos:
 - Se identificó que el predio y con esto las actividades de obras antrópicas tipo terraplén en la Finca El Floral no se encuentran o afectan ningún Humedal o área protegida declarada o que cuente con Plan de Manejo Ambiental de la CVS.
 - De acuerdo con la cartografía consignada en el POT, (Plano 09 – G, Amenaza por inundación Rural) el predio inspeccionado se encuentra en la categoría de amenaza alta por inundación.
- La construcción de obras antrópicas sin ningún tipo de permiso ambiental en zonas de humedales, trae consigo la alteración del ecosistema, lo cual genera un impacto significativo en el medio ambiente, considerando que los arroyos permiten la recarga de agua de humedales, ríos, lagos, arroyos y otros cuerpos de agua, además, brindan un hogar, alimento y refugio a cientos de especies animales y vegetales.”

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE
- CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en los numerales 2 y 12 del artículo 31 Ibídem se establece: Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 expresa: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Que el Artículo 2.2.3.2.4. Indica: "Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto."

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1. Menciona: "Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."

Que el Artículo 2.2.3.2.4.1. Determina: "(...) Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural del agua (...)"

Artículo 2.2.3.2.2. El cual expresa:

"Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

i) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

j) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

k) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

l) Las aguas que estén en la atmósfera;

m) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

n) Las aguas lluvias;

o) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

p) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la construcción de obras antrópicas (Terraplén), y la adecuación de canal de drenaje, ubicado en el predio rural denominado El Floral, Corregimiento Palotal, jurisdicción del Municipio de Montería, se afectaron los recursos naturales de fauna, flora y suelo, además se requiere indagar acerca de posibles infracciones que ocasionarían impactos ambientales negativos en la zona, en consecuencia esta Corporación procederá a abrir investigación y realizar requerimientos a fin de establecer los mismos.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la señora CARMEN ALICIA BERROCAL, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita GGR N° 2023 – 341, de fecha 10 de mayo de 2023, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta construcción de obras antrópicas tipo (Terraplén), y la adecuación de canal de drenaje, ubicado en el predio rural denominado El Floral, Corregimiento Palotal, jurisdicción del Municipio de Montería, vulnerado lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios tales como: El Informe de Visita GGR N° 2023 – 341, de fecha 10 de mayo de 2023, suscrito por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo de Gestión del Riesgo de la CAR – CVS, en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contrala señora CARMEN ALICIA BERROCAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en la construcción y adecuación de obra antrópica consistente en terraplén y la adecuación de canal de drenaje, ubicado en el predio rural denominado El Floral, Corregimiento Palotal, jurisdicción del Municipio de Montería, descrito en el informe de visita GGR N° 2023 – 341, de fecha 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen a esta Corporación, datos relevantes, tales como titulares del derecho real de dominio sobre el predio y/o área donde presuntamente se realizaron las obras antrópicas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la señora CARMEN ALICIA BERROCAL, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16294

FECHA: 10 OCT 2023

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el Informe Visita GGR N° 2023 – 341, de fecha 10 de mayo de 2023.

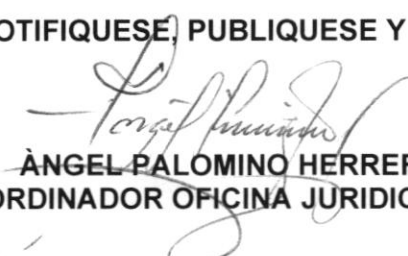
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Requierase al área de Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR - CVS, para que informe la identificación del presunto infractor y envíe a esta dependencia los determinantes ambientales de la zona donde se construyeron las obras antrópicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental